

ser incorporadas al derecho internacional por la Sociedad de las Naciones en el momento de la conclusión de la paz:

»Primera. La Conferencia considera que la enseñanza primaria debe ser obligatoria en todos los países, y que igualmente en todos debe ser organizado el aprendizaje y la enseñanza general profesional. La enseñanza superior debe ser libre y accesible a todos. Las aptitudes y las aspiraciones no pueden ser contrariadas por las condiciones materiales de existencia en las cuales los jóvenes se encuentran colocados. Los niños de menos de quince años no pueden ser ocupados en la industria.

Segunda. Los jóvenes de quince a diez y ocho años no serán ocupados en el trabajo más de seis horas por día, con hora y media de reposo después de cuatro consecutivas de trabajo. Los jóvenes de ambos sexos asistirán durante dos horas diarias a cursos complementarios de instrucción técnica instituidos en su favor y que se verificarán entre seis de la mañana y ocho de la noche. Los jóvenes deben disponer del tiempo necesario para la asistencia a estos cursos.

Estará prohibido el empleo de los jóvenes entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, los domingos y días festivos, en las industrias insalubres, en las minas subterráneas.

Tercera. El sábado los obreros no trabajarán más de cuatro horas y quedarán libres a partir de mediodía. Las excepciones que se imponen en ciertas industrias serán compensadas por media jornada de reposo tomada de otro día de la semana.

Los obreros no podrán ser ocupados por la noche en el trabajo. Estará prohibido a los industriales proporcionar trabajo a domicilio después de las horas regulares de trabajo. Por regla general, las mujeres no serán empleadas en explotaciones particularmente desfavorables, desde el punto de vista higiénico, en las cuales sea imposible evitar estos peligros, igualmente que en las minas subterráneas.

La mujer no podrá ser empleada en el trabajo durante cuatro semanas antes y seis semanas después del parto, es decir, en total, durante diez semanas. Todos los Estados contratantes introducirán un sistema de seguro materno, cuyas indemnizaciones se elevarán al tipo mínimo del seguro de enfermedad. El trabajo de las mujeres será pagado, a prestación igual, al tipo de los salarios de los hombres.

Cuarta. La duración del trabajo no excederá de ocho horas por día y cuarenta y ocho por semana. El trabajo de noche, entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, estará prohi-

bido en todas las explotaciones en que no se imponga por razones técnicas o por la naturaleza misma del trabajo. Se procurará la introducción en todos los países del reposo del sábado por la tarde.

Quinta. El reposo hebdomadario ininterrumpido, garantizado por la ley, será de un mínimo de treinta y seis horas, contadas desde el sábado al lunes por la mañana. Cuando la naturaleza del trabajo exija que se realice en domingo, el reposo hebdomadario de treinta y seis horas se concederá durante la semana. En las industrias de fuego continuo los equipos serán relevados de modo que permitan reposar a los obreros, alternativamente, cada segundo domingo, bien entendido que estas disposiciones se adaptarán a los países y a los medios que exijan un sistema especial de reposo.

El trabajo de noche y el del domingo deberán tener un tipo superior de remuneración.

Sexta. En interés de la protección sanitaria, y para garantizar a los obreros contra los accidentes, se reducirá a menos de ocho horas la duración del trabajo en las industrias peligrosas, en proporción al peligro que ofrezcan. El empleo de venenos industriales estará prohibido en todos los casos en que es posible reemplazarlos.

Se establecerá una lista internacional y permanente de venenos industriales, cuya prohibición se efectuará de común acuerdo. El empleo de fósforo blanco en la industria de las cerillas y del blanco de cerusa en los trabajos de decoración quedará prohibido. En un plazo de cinco años se introducirá internacionalmente en la administración de los caminos de hierro un sistema idéntico de enganche automático adaptable a todos los vagones.

Séptima. Todas las leyes y todos los reglamentos concernientes a la protección del trabajo industrial serán aplicados en principio a las industrias a domicilio. Los seguros sociales se extenderán a los trabajos a domicilio.

Estarán prohibidas las industrias a domicilio:

a) En todos los trabajos que puedan comprometer gravemente la salud de los trabajadores o amenazarles de envenenamiento.

b) En las industrias alimenticias, comprendidas la confección de sacos y cajas de cartón destinados a contener alimentos.

La notificación de las enfermedades infecciosas será obligatoria en las industrias a domicilio. El trabajo industrial estará prohibido en las habitaciones donde hayan sido reconocidas estas enfermedades, y los obreros tendrán derecho a una indemnización por

esta causa. Todos los países introducirán una inspección médica de los obreros ocupados en la industria a domicilio, así como una inspección de las habitaciones donde trabajen los obreros de esta industria.

Se formarán listas—que serán inspeccionadas—de los obreros e intermediarios que trabajen en industrias domiciliarias. En todas las regiones donde haya industrias domiciliarias se constituirán Comités de salarios, compuestos de igual número de patronos y de obreros. Estos Comités tendrán poderes legales para fijar las bases de los salarios. Las tasas de los salarios deberán ser fijadas en locales destinados al trabajo.

Octava. Los trabajadores disfrutará del derecho de coalición y de asociación en todos los países. Serán derogadas las leyes o decretos que coloquen a ciertas categorías de trabajadores en condiciones especiales comparativamente a otras categorías, o que priven a estos trabajadores de las libertades de coalición y de asociación, impidiéndoles hacer valer sus intereses y colaborar a la fijación de sus condiciones de salario y de trabajo. Los trabajadores emigrantes gozarán de los mismos derechos que los trabajadores de los países a los cuales emigren; podrán tomar parte en el movimiento sindical y hacer uso del derecho de huelga. Serán aplicadas sanciones a todos los que se opongan al ejercicio de la libertad de coalición y asociación. Los obreros extranjeros tendrán derecho al salario y a las condiciones de trabajo convenidas entre los Sindicatos y los patronos de las ramas de industria correspondientes. A falta de convenio, los trabajadores extranjeros tendrán derecho a las condiciones de trabajo y a los salarios en vigor en la localidad a que hayan emigrado.

(La Lectura.—Madrid, diciembre de 1919).

En la Oficina del REPERTORIO, frente a las Alcaldías, puede Ud. adquirir las publicaciones de la conocida casa editora

PICTORIAL REVIEW  
DE NEW YORK:

La revista *Pictorial Review*,  
el *Fashion Book*,  
el *Arte de vestir*,  
el *Catálogo de bordados*,  
el *Crochet Book*.

También hallará Ud. un surtido de moldes para confeccionar vestidos en casa: enaguas, blusas, trajes de niños.